Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	**Ejecutivo**
Radicación:	**11001333603820210025900**
Ejecutante:	**Sandra Julieta Cuevas Arenas y otros**
Ejecutado:	**Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC**
Asunto:	**Declara falta de competencia**

El Despacho señala que sería el caso proveer sobre la admisión de la demanda, sin embargo, observa que este Juzgado carece de competencia conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante apoderado los señores **SANDRA JULIETA CUEVAS ARENAS, JHOLMAN FARLEY ARENAS** y **LEONARDO ALEXI CUEVAS ARENAS,** quienes actúan en nombre propio y en calidad de herederos de la señora **NANCY ARENAS OROPEZA (NANCY ARENAS DE CUEVAS)**, interpusieron demanda ejecutiva para obtener de la entidad demandada el pago de la condena derivada de la sentencia proferida el 13 de julio de 2013 por el Tribunal Administrativo de Boyacá, por medio de la cual se revocó la dictada el 10 de mayo de 2012 por el Juzgado Administrativo de Descongestión de Tunja.

El numeral 7 del Artículo 155 del CPACA dispone que los jueces administrativos son competentes para conocer en primera instancia "*7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes (…)*".

Por su parte, el artículo 156 del CPACA se ocupa de lo relativo a la competencia por el factor territorial y, en relación con la ejecución de las condenas que impone la jurisdicción de lo contencioso administrativo, prevé en su numeral 9 lo siguiente:

> "9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva." (Subraya fuera de texto)

Ahora, el Consejo de Estado[1], frente a la competencia para conocer de los procesos ejecutivos regulados en la Ley 1437 de 2011, precisó:

> "(…) En ese orden, **frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1.° del artículo 297, esto es, condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9.° del artículo 156 de la misma ley**, en la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo 298 ib. y por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta

[1] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, Consejero Ponente Dr. William Hernández Gómez, auto de importancia jurídica 25 de julio de 2016, dentro del radicado No. 11001-03-25-000-2014-01534 00, numero interno 4935-2014.

como base de recaudo"[2].

A ello se agrega que este tipo de asuntos se tramitan **ante el juez que conoció el proceso en primera instancia**, así este no haya proferido la sentencia de condena, como ocurre en los asuntos en los que se niegan las pretensiones y el juez de segunda instancia revoca y accede, o cuando el *a quo* condena pero el *ad quem* modifica la sentencia[3]

Lo anterior, en la medida en que no puede pensarse que por el hecho de la revocatoria o modificación de la sentencia, la competencia para el conocimiento del asunto varía, pues lo que persigue la norma es conservar el factor de conexidad en materia de competencia, bajo la regla procesal según la cual, el juez de la acción será el juez de la ejecución de la sentencia, factor de competencia arraigado desde el mismo Código de Procedimiento Civil[4], ahora también previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso (…)" (Negrilla y subraya fuera de texto).

De igual forma, esa Alta Corte[5], frente a la competencia para conocer de los procesos ejecutivos por el factor de conexidad estableció que:

"(…) 3.2.2. El Factor de conexidad en materia de distribución de competencias.

(…)

Así mismo, es necesario destacar lo expuesto por la doctrina colombiana frente al factor de conexión o de conexidad, el cual se acepta en cuanto contribuye a definir concretamente qué juez conocerá de un determinado proceso y del que se propone como uno de sus ejemplos clásicos, precisamente, la ejecución forzada de la sentencia a continuación del proceso ordinario que origina la providencia que sirve de título ejecutivo.

En efecto, la conexidad encuentra su principal razón de ser en el principio de la economía procesal, el cual consiste en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia y con el menor desgaste técnico y económico de los sujetos procesales, lo que a su vez contribuye a la celeridad en la solución de los litigios, es decir, se imparte justicia de manera pronta y cumplida.

Su fundamento es facilitar la solución de la litis, "[…] utilizando el material acumulado, y satisfacer exigencias de carácter práctico y de economía procesal.

De allí que mediante su aplicación por causa de hallarse vinculadas con el objeto principal de la litis, son llevadas a conocimiento del mismo juez cuestiones que en atención a su monto o naturaleza pudieran ser de la competencia de otros jueces. Y ha de entenderse por cuestiones conexas no sólo las incidentales dentro del proceso principal, sino -asimismo- las

---

[2] Esta posición ya había sido adoptada por esta Corporación en distintas decisiones, entre otras:
1) Sección Segunda. Subsección "A". Consejero Ponente: Dr. Luis Rafael Vergara Quintero. Expediente No 11001-03-25-000-2014-00145-00 (0351-2014). Actor: Armando Rueda Mosquera Vs. Cremil. 27 de febrero 2014.
2) Sección Segunda, Subsección B, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014) Radicación número: 11001-03-25-000-2014-00147-00(0545-14) Actor: Marco Tulio Álvarez Chicue y Sección Segunda, Subsección B Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil quince (2015), expediente Nº 110010325000 201500527 00 (1424-2015)Actor: Antonio José Granados Cercado.
3) Sección Quinta, rad. 68001-23-33-000-2013-00529-01 providencial del 8 de Octubre de 2014 Ponente: Susana Buitrago Valencia, Actor: Marco Aurelio Díaz Parra

[3] Ver decisiones citadas rad. 110010325000 201500527 00 (1424-2015) y 11001-03-15-000-2015-03479-00

[4] Regulado por el Decreto 2282 de 1.989, en su artículo 1° reforma 157, (Artículo 335 y 336 del C.P.C.).

[5] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, Consejero Ponente Dr. William Hernández Gómez, auto de importancia jurídica 25 de julio de 2016, dentro del radicado No. 11001-03-25-000-2014-01534 00, numero interno 4935-2014.

> añejas o estrechamente relacionadas con el proceso que primero ha tenido existencia o que son su consecuencia [...]"
>
> La doctrina también señala que este criterio o factor de competencia significa un rompimiento de los demás criterios objetivos en la medida en que la competencia que correspondería a un juez por razón del territorio, de la materia o de la cuantía, se traslada a otro por la incidencia de motivos especiales.
>
> Así, esta competencia por conexión o "forum conexitatis" "[...] opera en razón del vínculo entre dos o más procesos o pretensiones, cada uno de los cuales estaría confiado a diverso juez, cuando el régimen de la competencia permite que se solucionen todos por uno mismo. El desplazamiento por conexidad implica un traslado de competencia territorial, por materia, o por cuantía [...]".

En el *sub lite*, se observa que el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Tunja profirió el 10 de mayo de 2012 sentencia en primera instancia dentro del medio de control de reparación directa No. 15001333170320030051401, en la que resolvió "*Negar las pretensiones de la demanda*", sentencia frente a la cual el Tribunal Administrativo de Boyacá dispuso "*REVOCAR la sentencia de 10 de mayo de 2012 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Tunja la cual quedará así: DECLARAR administrativa y extracontractualmente responsable al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC por la muerte del señor HERMES LISANDRO CUEVAS ARENAS. CONDENAR al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC a pagar por concepto de perjuicios morales...*" a los demandantes las sumas allí establecidas. En ese sentido, bajo las normas antes transcritas es dicha autoridad quien debe conocer del presente asunto.

Dicha posición fue ratificada por el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Sala Plena, en sentencia del 15 de octubre de 2019, la que señaló respecto a la competencia en los procesos ejecutivos lo siguiente:

> "El procedimiento reglado por el artículo 306 del CGP es plenamente aplicable para la ejecución de providencias proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues, de lo contrario, no se hubiese incluido la previsión del artículo 307 del CGP que guarda armonía con lo perceptuado por el inciso segundo del artículo 299 del CPACA. En ese sentido, la lectura armónica de las cuatro normas referidas (artículos 156.9 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP) permite concluir con suficiencia que el legislador ha optado por fórmulas de conexidad para la ejecución de providencias judiciales, en desarrollo de los principios de economía procesal, celeridad y seguridad jurídica, pues quien mejor conoce la forma de cumplimiento de la condena es necesariamente el mismo juez que la profirió.
>
> (...)
>
> En resumen, la Sala considera que la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es un criterio de competencia por conexidad que excluye la aplicación de las normas previstas en los artículos 152.7 y 155.7 del mismo código, por las siguientes razones:
>
> 1.- Es especial y posterior en relación con las segundas.
> 2.- Desde una interpretación gramatical resulta razonable entender la expresión *"el juez profirió la decisión"* como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo.

> 3.- La lectura armónica de las demás normas del CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente."[6]

Ahora, si bien la parte ejecutante dice soportar su demanda en el título ejecutivo constituido por la Resolución No. 005037 el 12 de octubre de 2016, expedida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, lo cierto es que en realidad el título ejecutivo que sustenta este expediente son los fallos judiciales arriba mencionados, en particular el expedido por el Tribunal Administrativo de Boyacá, que revocó el fallo desestimatorio proferido por el *a-quo*.

El Despacho, de acuerdo con lo expuesto, carece de competencia para conocer del presente asunto, por lo que se ordenará remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja, a fin de que lo asigne a aquél que asumió el conocimiento de los procesos que estaban a cargo del mencionado juzgado de descongestión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la Falta de Competencia frente al proceso de la referencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente asunto a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Tunja, a fin de que lo asigne al Juzgado competente. Promover desde ya **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** en caso que el juzgado destinatario no acepte asumir el conocimiento de este asunto.

TERCERO: Por Secretaría déjense las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Icvc

Correos Electrónicos
Demandante: gerrojs@yahoo.com, wilmansuarez@hotmail.com
Ministerio público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d598943f37776d5c19925ca75a79bfbc59c896868c252a4a76c5f7c33cddc9d4**
Documento generado en 04/04/2022 02:17:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[6] Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Sala Plena, 15 de octubre de 2019 M.P. Alberto Montaña Plata.